

**“TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE LUJÁN”
(1997)**

LL, 1997-E, 114; DJ, 1997-3, 532.

Sumario:

1. De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la C.N., los poderes de las provincias son originarios e indefinidos en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos. Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen.
2. Las provincias tienen la facultad de darse las leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la C.N., toda vez que, entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña.
3. Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso nacional, en términos expresos, un poder exclusivo o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas. En materia del servicio de telefonía, las comunicaciones interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, en tanto conforman un esencial instrumento de progreso y de vida para toda la Nación.
4. Si bien la jurisdicción federal sobre el servicio público de telefonía es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, cuando la concesión nacional respectiva no contiene exención acordada en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 18 de la C.N., uno y otro ejercicio no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio como para obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente.
5. Las gabelas impuestas por una ordenanza fiscal municipal a los locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, en contraprestación por los servicios de inspección dirigidos a verificar los requisitos exigidos para su habilitación comercial, seguridad, salubridad e higiene, publicidad y propaganda, se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios.
6. El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial, consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna, y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas.
7. El examen armónico e integral del régimen legal del servicio telefónico nacional conduce a la conclusión de que no incluye a las tasas como de incumbencia de las autoridades federales, toda vez que se refiere a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal que hacen a la buena vecindad de los ejidos, como son la observancia de normas relativas a la salubridad, higiene y la publicidad comercial en la vía pública. Cabe descartar la existencia de un conflicto entre la ordenanza municipal y las disposiciones federales que reglan el servicio de telefonía, pues las obligaciones que la primera impone a la empresa de telecomunicaciones por los servicios administrativos vinculados con el empleo de un inmueble ubicado en su ámbito jurisdiccional no está en pugna con las últimas, que rigen intereses, derechos y deberes de otra naturaleza, directamente inherentes a la condición jurídica de empresa de comunicaciones de telefonía.
8. Una elemental hermenéutica de los arts. 75, incs. 13, 14, y 126 de la C.N. lleva a la conclusión de que no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial —en el caso, el de telefonía— reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias.
9. En la medida en que exista mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo.

FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, abril 18 de 1997.

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones debatidas en el sub lite guardan sustancial analogía con las consideradas y resueltas en la sentencia dictada en la fecha en la causa T.375.XXXI, “Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción

meramente declarativa”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad. Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, con los alcances que resultan del fallo citado, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, parte 2ª, ley 48). Con costas de todas las instancias a la actora vencida.

Fdo.: *Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Augusto C. Belluscio, Gustavo A. Bossert, Guillermo A. F. López, Adolfo R. Vázquez.*